



Roj: **STS 3051/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3051**

Id Cendoj: **28079120012022100717**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2022**

Nº de Recurso: **3909/2020**

Nº de Resolución: **734/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP C 1446/2020,**  
**STS 3051/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 734/2022**

Fecha de sentencia: 15/07/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3909/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: SEC. 2ª A.P. A CORUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3909/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 734/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 15 de julio de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por las representaciones legales de los **acusados DON Argimiro y DON Arturo**, frente a la Sentencia 257/2020, de 25 de junio de 2020, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña resolutoria del recurso de apelación (Rollo de apelación PA 70/20) formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña dictada en el Rollo PA 98/19, dimanante de las Diligencias previas de PA núm. 174/17 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de A Coruña, seguido por **delitos** de realización arbitraria del propio derecho e integración en grupo criminal y otros **delitos** contra mencionados recurrentes. Los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan han constituido Sala para la deliberación y fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal; como recurrentes los acusados DON Argimiro representado por el Procurador Don José Carlos Peñalver Garcerán y defendido por los Letrados Don Javier Gómez de Liaño Botella y Don Ignacio Martínez-Arrieta Márquez de Prado, y DON Arturo representado por la Procuradora Doña Ana Paula FERNÁNDEZ BARBOSA y defendido por el Letrado Don Gerardo Gayoso Martínez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 4 de A Coruña incoó Diligencias previas de PA núm. 174/17 por **delitos** de realización arbitraria del propio derecho e integración en grupo criminal contra **DON Argimiro y DON Arturo**, y una vez concluidas las remitió al Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha Capital, que con fecha 10 de julio de 2019 dictó Sentencia 200/19, que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"Valorada la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe declarar como tales que desde al menos el año 2008 la empresa Envasa mantenía una deuda por importe de 1.049.120 euros con uno de los titulares de la empresa Renovados de las 5 Jotas de Galicia S.L., concretamente con su administrador único, el acusado Gines, y con el otro acusado Argimiro, que también fue empleado de esta empresa. El dinero se lo habían entregado al administrador de la empresa Envasa, Iván en la sede de la empresa sita en la localidad de A Coruña.

El 26 de junio de 2014 Iván como administrador único de 1ª empresa Envasa vendió las participaciones sociales de la empresa a la entidad Miscolate 2010 S.L. que es titularidad de Lucas, por 1 euro, empresa que tiene su domicilio en Guadalajara.

En fecha no determinada pero en todo caso durante el año 2016 los dos acusados (Gines y Argimiro), decidieron de mutuo acuerdo que Iván pagara el dinero que les debía, y al conocer la venta que se había realizado de la empresa Envasa también decidieron que el pago de la deuda tenía que extenderse a Lucas.

Decidieron que el acusado Argimiro contactara con el también acusado Arturo (ya que Gines se encontraba huido de la justicia) al que ambos conocían y encargarle la gestión del cobro, de la deuda, la cual iba a realizar con Argimiro, pero no ha quedado sin embargo probado que Gines les autorizara para que pudiesen utilizar medios intimidatorios o violentos.

En fecha no determinada del mes de octubre de 2016 el acusado Arturo acudió a la casa de los suegros de Lucas, sita en la C/ DIRECCION000 n° NUM000 de Guadalajara y al acudir al lugar Lucas le dijo en tono amedrentador "que su jefe le había dejado un millón de euros a la empresa Envasa y que ahora le debía un millón y medio por los intereses. Que si no se lo devolvía le pasaría algo a él, a Marco Antonio y a Iván".

Como consecuencia de esos hechos en ese mismo mes de octubre de 2016 los acusados Arturo y Argimiro contactaron con Iván, Lucas, y con Marco Antonio (que había sido el intermediario en la venta de las participaciones sociales de la empresa Envasa a Miscolate 2010), reuniéndose todos ellos en un hotel de la localidad de Alcalá de Henares (Hotel Garea). En esa reunión el acusado Arturo se identificó como cobrador de la deuda, y con el nombre de Argimiro, y que él había venido a cobrar una deuda de la empresa Envasa, que venía por las buenas pero que si no se le pagaba volvería por las malas.

A partir de esa reunión Arturo realizó gran cantidad de llamadas telefónicas tanto a Lucas como a Marco Antonio, diciéndoles de manera intimidatoria que él quería cobrar la deuda, que la quería cobrar como fuera, si no ellos o sus familias sufrirían represalias".

Siguiendo con el plan previamente establecido entre estos acusados el día 15 de noviembre de 2016, Arturo acudió al domicilio de Iván sito en la C/ DIRECCION001 de la localidad de A Coruña, hablando con su mujer



Marí Luz , identificándose como Argimiro , y que era un cobrador, diciéndole "que venía en representación de la empresa de Renovados de cinco jotas, que venía en representación de una empresa de cobros y que venía a cobrar, si no es por las buenas es por las malas, pero vengo a cobrar".

Ese mismo día 15 de noviembre, el acusado Arturo también llamó al teléfono de Iván diciéndole con actitud intimidatoria que quería hablar con él y que estaba muy cerca de la casa de su madre, y que si quería podían verse allí.

Ante estos hechos Iván , intimidado, accedió a tener una reunión en la estación de ferrocarril de A Coruña con los dos acusados, Argimiro y Arturo , y en el curso de esa reunión Arturo de nuevo se identificó como Argimiro y de forma intimidatoria le dijo que pertenecía a una empresa de cobros y que iba a representar a la empresa Renovados de las cinco jotas, y si ya había efectuado algún pago a Argimiro ya que el otro socio quería saber si se había cobrado algo de la deuda. Tras decirle el perjudicado que no se había pagado nada continuó diciéndole "venimos a cobrar y si no cobramos por las buenas va a ser por las malas, que le daba un plazo hasta el 31 de diciembre a partir de aquí yo desaparezco y vendrán otros que serán mucho peores". El perjudicado le dijo que él había vendido la empresa y que la deuda ya no era cosa suya, tras lo cual el acusado Arturo le dijo que "ese no es mi problema, nosotros le dimos el dinero a usted y usted me lo devuelve."

A partir de esa reunión, y con el fin de conseguir el pago de la deuda, el acusado Arturo realizó muchas llamadas telefónicas, casi diariamente, tanto al teléfono móvil de Iván como al de su domicilio, hablando con su mujer, diciéndoles que querían cobrar y que si no cobraban por las buenas iba a ser por las malas. En una de las llamadas telefónicas realizadas a Marí Luz le dijo con el fin de amedrentarla "que le informaba de que no eran ni el torero ni el cobrador del frac, que ellos cobraban ya sea de una manera o de otra, convence a tu marido que nos pague o ateneos a las consecuencias, te informo que tanto tu como tu hijo estabais metidos en la sociedad, por lo cual estáis para nosotros metidos en el mismo saco"...

En fecha de 27 de diciembre de 2016 Iván interpuso denuncia ante la Policía Nacional al sentirse atemorizado, temiendo por él y por su familia.

Al comprobar los acusados Argimiro y Arturo que no se hacía ningún pago de la deuda ni por Iván , ni por Lucas , ni por Marco Antonio , decidieron durante el mes de diciembre de 2016 que el acusado Argimiro contactase con el también acusado Lázaro , ordenándole utilizar la violencia con el fin de que o Iván o Lucas pagasen la deuda existente.

En ejecución del acuerdo antes descrito y con el consentimiento de estos dos acusados, el día 19 de diciembre de 2016, dos personas que no se han identificado, sobre las 20 horas, acudieron al domicilio de los suegros de Lucas , sito en la C/ DIRECCION000 n° NUM000 de la localidad de Guadalajara. Concretamente llamaron al telefonillo, contestando Juana a quien preguntaron si era la suegra de Lucas , que traían a este un paquete de A Coruña y que lo tenían que entregar. Juana se dirigió a la puerta de acceso y abrió la puerta, momento en que un sujeto de estatura media y moreno le preguntó si estaba sola, ante lo que la perjudicada quiso cerrar de nuevo la puerta, no consiguiéndolo ya que otro sujeto más alto y que apareció por detrás, con la misma puerta la golpeó con fuerza, cayendo la perjudicada al suelo; entonces el acusado le roció la cara con un líquido que llevaba en un botellín. La perjudicada se puso a gritar para que acudiera su marido, ante lo cual el acusado y el tercero que le acompañaba se fueron del lugar dejando el botellín en el lugar.

Una vez analizado el líquido resultó ser gasolina.

El acusado llevaba el rostro tapado con un pasamontañas para impedir su identificación.

A Juana como consecuencia de la agresión sufrida, se le ocasionó un eritema conjuntival bilateral, un hematoma en la región superciliar izquierdo, excoriaciones y lumbalgia que precisaron para su curación de una primera asistencia facultativa y tratamiento médico consistente en administración de antibiótico para los ojos y antiinflamatorios. El tiempo de curación de las heridas fue de 30 días básicos y sin que le hayan quedado secuelas. Preciso de asistencia sanitaria por el Hospital Universitario de Guadalajara dependiente del Servicio de salud de la Junta de Castilla la Mancha.

La perjudicada reclama por las heridas sufridas.

Sobre las 09.13 horas del día 28 de diciembre de 2018, el acusado Arturo realizó una llamada al teléfono móvil de Lucas , y de manera intimidatoria le dijo "que era Argimiro y que lo que había hecho unos días antes no era nada, simplemente se le dejó recado nada más. Que no quería documentación, si no que quería solucionar el problema y antes de fin de año. Que él no quería jugar al gato y al ratón, que había ido en un plan bien mientras se le diese una solución, que quería dinero o propiedades sin cargas, que quería cobrar de una santa vez y que se haría lo que se tenía que hacer, que procurase buscar una solución porque si no y que se retractaba



de lo que le había dicho tiempo antes de que no iba a tocar nada que no fuese él y que esto lo tomase como quisiera". Lucas grabó la llamada en su móvil y la entregó a la policía.

Sobre las 14.30 horas del día 14 de febrero de 2017, el acusado Lázaro se dirigió en unión de Argimiro al garaje sito en el no NUM001 de la DIRECCION002 de A Coruña, lugar en donde guardaba su vehículo Iván, hecho que conocían estos acusados por haber hecho seguimientos anteriores. Sobre esa hora accedía al garaje Iván y sin más el acusado Lázaro se colocó a su espalda y sin que el perjudicado tuviese alguna posibilidad de defensa le dio un fuerte puñetazo en la cara, cayendo al suelo el perjudicado. Una vez allí este acusado sacó de entre sus ropas una barra metálica, y le golpeó con ella múltiples veces en ambas piernas. Al mismo tiempo, y con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito se apoderó de un teléfono móvil marca Xiaomi que portaba Iván, tras lo cual se marchó del lugar, en el vehículo conducido por Argimiro, que le había ordenado tanto ocasionar las lesiones al perjudicado en la forma en que se causaron, como la sustracción del teléfono móvil, que le entregó al entrar en el vehículo al marchar del lugar.

El valor del teléfono móvil se ha fijado en 60 euros y no se ha recuperado.

Como consecuencia de la agresión sufrida a Iván se le ocasionó una fractura de diafisis tibial derecha, una fractura de diáfisis tibial izquierda, y una fractura de maléolo peroneo izquierdo. Las fracturas antes indicadas precisaron además de una primera asistencia facultativa de tratamiento médico consistente en una intervención quirúrgica en la que se realizó una reducción y osteosíntesis de las dos tibias, inmovilización con férulas inquinopédicas, tratamiento antibiótico y rehabilitación.

El tiempo de curación de las heridas fue de 230 días de los cuales 21 días fueron de ingreso hospitalario y 140 días fueron improductivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales.

Como secuelas, le han quedado material de osteosíntesis en la tibia derecha leve, material de osteosíntesis en la tibia izquierda leve, material de osteosíntesis en el tobillo izquierdo leve, artrosis de tobillo izquierdo leve, cicatriz de 2 cm en la rodilla izquierda, dos cicatrices de 2cm y de 16 cm en la cara anterior de la pierna izquierda, cicatriz de 5 cm en la cara anterior de la rodilla derecha y una cicatriz de 1.5 cm en el botillo derecho.

El perjudicado reclama por las heridas sufridas y por el valor del teléfono móvil sustraído y que no fue recuperado. Precisó de asistencia sanitaria por el SERGAS.

Días después de la anterior agresión, el hijo de Iván, Eugenio recibió una llamada telefónica en su móvil en la cual con claro ánimo amedrentador le dijeron "hola Eugenio, que tal tu padre? Soy un amigo de tu padre, me llamo Argimiro y vamos a cobrar, queremos cobrar, ves lo que le pasó a tu padre, no? Pues la siguiente vas a ser tu madre, que estaba en la sociedad, y el siguiente vas a ser tú que sabes de que va, como ya le dije a tu padre si no cobramos pasamos al plan B, díselo a tu padre".

Sobre las 11.15 horas del día de abril de 2017 el acusado Lázaro se dirigió en unión del también acusado Argimiro a la C/ DIRECCION001 de la localidad de A Coruña, lugar donde estaban siguiendo a la esposa de Iván, Marí Luz quien venía de hacer la compra. Esta accedió al portal del edificio en donde vive, el no NUM002 de dicha calle, y sin más el acusado Gines, tan pronto como la perjudicada abrió el portal, estando de espaldas, le dio un fuerte empujón hacia interior del portal, lo que hizo que ésta cayera al suelo. Este acusado sacó una barra metálica que llevaba entre sus ropas, de medio metro de largo, y con ella le golpeó en varias ocasiones en ambas piernas.

Como consecuencia de la agresión sufrida a Marí Luz se le ocasionaron dos heridas inciso contusas en el tercio inferior de la pierna izquierda con deshiscencia de bordes y sangrado activo y un hematoma en recorrido en la cara externa de la pierna izquierda. Estas heridas precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa de tratamiento médico consistente en la sutura de las heridas inciso contusas con 4 grapas y tratamiento antibiótico. El tiempo de curación de 25 días, de los cuales uno fue improductivo para el desempeño de sus ocupaciones habituales.

Como secuelas le han quedado 3 cicatrices en la pierna derecha de 1x2 cm, 2x5 y 1,5 cm respectivamente.

La perjudicada reclama por las heridas sufridas y precisó de asistencia sanitaria en el centro médico Modelo, de A Coruña.

Lázaro ha ingresado el 21/5/2019 en la cuenta de consignaciones de este juzgado 15000 euros para pago de las responsabilidades civiles, para su entrega a los perjudicados Iván y Marí Luz.

El juzgado acordó por auto de fecha de 2 de junio de 2017 la prisión provisional de Lázaro, que fue puesto en libertad del 24 de mayo de 2019.

El acusado Lázaro en las fechas de comisión de los hechos (meses de diciembre de 2016 a abril de 2017) tenía una dependencia a sustancias estupefacientes, concretamente a la cocaína, que le condicionaba parcialmente



sus acciones y facultades intelectivas y volitivas para la consecución de los fondos precisos y necesarios para satisfacer su adicción."

El Juzgado dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"Que debo CONDENAR Y CONDENO a Argimiro , y Arturo , por el **delito** de realización arbitraria del propio derecho del artículo 455 del CP la pena de multa de nueve meses, con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 del código penal.

Por el **delito** de integración en grupo criminal del artículo 570 ter A del CP la pena de un año y tres meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por cada uno de los dos **delitos** de lesiones del artículo 148 del CP, como inductores, la pena de prisión de dos años y tres meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el **delito** de lesiones leves la pena de multa de dos meses con cuota diaria de seis euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP en caso de impago. Y además, para Argimiro , como inductor del **delito** de robo con violencia, del artículo 242,1 del código penal la pena de dos años de prisión.

Y debo condenar y condeno a Lázaro , como autor del **delito** de realización arbitraria del propio derecho la pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de 6 euros y la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el artículo 53 del código penal.

Por el **delito** de integración en grupo criminal del artículo 570 ter A del CP la pena de prisión de diez meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por cada uno de los dos **delitos** de lesiones agravadas la pena de prisión de un año y cinco meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el **delito** de robo con violencia la pena de prisión de diez meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del código penal y en relación a los **delitos** de lesiones del artículo 148 antes mencionados, se impondrá a cada uno de los acusados Lázaro , Argimiro y Arturo la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Iván , y de Marí Luz , así como de comunicarse por cualquier medio con ellos durante un periodo de tiempo de cinco años, y en relación a los **delitos** de lesiones del artículo 147,2 antes mencionados, se impondrá a cada uno de los acusados Argimiro y Arturo la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros He Juana , así como de comunicarse por cualquier medio con ellos durante un periodo de tiempo de seis meses.

En cuanto a la responsabilidad civil, los tres acusados Argimiro , y Arturo y Lázaro indemnizarán conjunta y solidariamente a Iván la cantidad de 1604 euros por intervención quirúrgica, 11478,97 por días de curación, 10036,22 euros por secuelas, y por perjuicio estético 6948,87 euros, es decir, un total de 16987,09 euros por secuelas y perjuicio estético, que con un 10% de factor de corrección de estos últimos conceptos, y en unión de las cantidades anteriores arrojan un total de 31766,06 euros.

A Marí Luz , los tres acusados Argimiro , Arturo y Lázaro la indemnizarán conjunta y solidariamente 774,05 por días de curación, 7015,08 por secuelas, y 4442,74 por daño moral. El total de secuelas y perjuicio estético hace un total de 11457,82 euros, que con el factor de corrección del 10% y sumado al resto de conceptos da un total de 13376,87 euros.

Los acusados Argimiro , y Arturo indemnizarán conjunta y solidariamente a Juana en la cantidad de 1.100 euros por los días de curación y de incapacidad de sus heridas.

A las anteriores cantidades se le aplicará en cuanto a los intereses lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.Civil y 1108 del código civil.

Procede la condena al pago de las costas causadas, concretamente a cada uno de los acusados condenados en un cuarto de las comunes a cada uno, y un cuarto de las de la acusación particular a cada uno, declarando un cuarto de las costas de oficio.

Argimiro , en aplicación del artículo 76,1 del CP, dejará de cumplir las penas impuestas en esta sentencia cuando sean superiores al triple de la condena mayor, que es la de dos años y tres meses (seis años y nueve meses como máximo).

Y debo absolver y absuelvo a Gines de los **delitos** de los que se le acusaba, con declaración de un cuarto de las costas comunes y de la acusación particular de oficio.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80,5 del código penal, se suspenden las penas privativas de libertad por el plazo de cinco años a Lázaro, condicionadas al sometimiento a un proceso de dexintoxicación, a la no comisión de un **delito** durante el plazo y al pago de las responsabilidades civiles, conforme al artículo 86 del código penal. Se deja Sin efecto la obligación de presentación ante el juzgado de su domicilio.

Pronúnciese la presente sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de A Coruña, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo".

**SEGUNDO.**- Frente a la anterior resolución se formuló recurso de apelación que fue resuelto por Sentencia 257/20 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 25 de junio de 2020 (Rollo de apelación 70/20) que respecto a los **HECHOS PROBADOS** dice:

"UNICO.- Se aceptan los que así declara la sentencia de la instancia, pero con la siguiente corrección, en el penúltimo párrafo de su página 8, donde dice *entonces el acusado le roció la cara* y donde dice *ante lo cual el acusado y el tercero que la acompañaba* debe decir respectivamente *entonces uno de los dos le roció la cara y ante lo cual ambos desconocidos*.

-y con la siguiente modificación, en el primer párrafo de esos hechos probados, página 6 de la sentencia, donde dice *mantenía una deuda de 1.049.120 euros con uno de los titulares de la empresa Renovados de las 5 jotas de Galicia S. L., concretamente con su administrador único, el acusado Gines, y con el otro acusado Argimiro, que también fue empleado de esa empresa, dirá mantenía una deuda de 1.049.120 euros con uno de los titulares de la empresa renovados de las 5 jotas de Galicia S. L., concretamente con su administrador único, el acusado Gines, teniendo el otro acusado Argimiro un poder para el cobro de esa deuda, habiendo sido empleado de esa empresa*".

El **Fallo** de la Sentencia 257/20 es el siguiente:

"Estimamos los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora Marta María Rey Fernández, en nombre de Argimiro, y por la Procuradora Pamela Cousillas Fernández, en nombre de Arturo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal N° 1 de los de A Coruña el pasado 10 de julio de 2019, pero en el único extremo de dejar sin efecto, en lo que se refiere a los dos, como en relación con Lázaro, la condena por el **delito** de realización arbitraria del propio derecho, dictando al respecto un pronunciamiento absolutorio, que implicará la reducción proporcional de la condena en costas de la instancia, pero rechazándolos en lo demás de manera que todos los pronunciamientos de esa sentencia se confirman en el resto.

Declaramos de oficio las costas derivadas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

**TERCERO.**- Notificada la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** recurso de casación por infracción de Ley por las representaciones legales de **los acusados DON Argimiro y DON Arturo**, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.**- El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Arturo, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

**Primer motivo.**- Al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRim.), por indebida aplicación del artículo 570 ter. 1.a) del Código Penal (Libro II; Título XXII; Capítulo VI, de las organizaciones y grupo criminales).

**Segundo motivo.**- Al amparo del art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRim.), por indebida aplicación de los artículos 27 y 28.a) del Código Penal (Libro I; Título II; Capítulo VI, de las personas criminalmente responsables de los **delitos**).

**Tercer motivo.**- Al amparo del párrafo primero, del artículo 849 LECRim., por infracción de ley, al haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observada en aplicación de la ley penal, como



lo es el artículo 148 del Código Penal, y en íntima relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 en relación con el 120.3 CE.

**Cuarto motivo.-** Al amparo del párrafo primero, del artículo 849 LECRim., por infracción de ley, al haberse infringido un precepto penal de carácter sustantivo que deba ser observada en aplicación de la ley penal, como lo es el artículo 72 del Código Penal, y en íntima relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 en relación con el 120.3 CE.

El recurso de casación formulado por la representación legal del acusado DON Argimiro , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN**:

**Primer motivo.-** Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º LECr en relación con el artículo 570 ter 1. a) del Código Penal.

**Segundo motivo.-** Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1º LECr en relación con los artículos 148 y 237 del Código Penal.

**QUINTO.-** Es parte **recurrida** en el presente procedimiento **la acusación particular D. Iván y de DÑA. Marí Luz** , que impugnan los recursos formulados por los acusados por escrito de fecha 23 noviembre de 2020.

**SEXTO.-** Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto, solicitó la inadmisión de los mismos por escritos de fechas 21 de octubre y 11 de noviembre de 2020; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Por Providencia de esta Sala de fecha 20 de mayo de 2022 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 12 de julio de 2022; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El Juzgado de lo Penal nº 1 de A Coruña condenó a Argimiro , Arturo y Lázaro , como autores criminalmente responsables de un **delito** de integración en grupo criminal, a los dos primeros también como inductores de un **delito** de lesiones del art. 148 del Código Penal, y otro de lesiones leves, además a Argimiro exclusivamente como inductor de un **delito** de robo con violencia, y a Lázaro como autor de dos **delitos** de lesiones agravadas y otro de robo con violencia, y además todos ellos como autores de un **delito** de realización arbitraria del propio derecho, absolviendo de todos los cargos a Gines . Frente a dicha Sentencia se planteó recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña, que modificó ligeramente los hechos probados de la sentencia recurrida, y que absolvió a los tres acusados citados, Argimiro , Arturo y Lázaro , del **delito** de realización arbitraria del propio derecho, y ratificó en todo los demás la sentencia del Juzgado de lo Penal.

Recurren en este recurso de casación, admitido por interés casacional, la representación procesal de los acusados Argimiro y Arturo .

**SEGUNDO** .- Analizaremos conjuntamente aquellos aspectos de la queja casacional que son coincidentes en las censuras de ambos recurrentes, como lo es la formalizada al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación del art. 570 ter 1 a) del Código Penal (**delito** de grupo criminal).

Conviene poner de manifiesto, antes de resolver esta queja casacional, que el formato impugnativo en el que se encaja el modelo de este extraordinario recurso de casación, requiere inexcusablemente que se respeten los hechos probados de la sentencia recurrida, que es la de la Audiencia, cuyos hechos probados, como ya hemos dicho, aceptan, en este punto referido a la existencia de grupo criminal, los declarados como probados por el Juzgado de lo Penal, en donde se celebró el juicio oral.

De manera que expresiones como "yerra la sentencia al dar como probado que éste, el administrador conocía a don Arturo , encargándole al mismo tiempo la gestión del cobro...", o afirmaciones como aquella de que tal dato "se contradice con lo manifestado por ambos en sus declaraciones judiciales", o "[n]o existe prueba en el proceso judicial -ni siquiera indiciaria-...", o igualmente aquella otra que enuncia que "no existe prueba de voz que identifique la recurrente como el que hacía las llamadas", se encuentran fuera de lugar en un recurso como el que ahora resolvemos, razón por la cual, tal censura casacional, al menos por lo que hace a esta perspectiva discrepante, debe ser desestimado.

El resto de las disidencias son de ámbito sustantivas, y a ellas debemos referirnos.

Primeramente, se quejan los recurrentes de que no puede existir un **delito** de integración en grupo criminal, porque todos los ilícitos criminales ejecutados estarían presididos por un mismo propósito, cual es cobrar una



deuda, que ellos pensaban que les había sido escamoteada de forma subrepticia, y con ánimo de impedirles su cobro, mediante una sucesión de empresas, así que tramaron, primeramente, una reclamación verbal amenazante y después, pasaron a la acción, cuajando de esa forma sus amenazas, de manera que por sí, o por medio de otros, ocasionaron dos **delitos** de lesiones y produjeron un robo violento, con la intención de doblegar la voluntad de sus víctimas, de modo que finalmente pagaran aquello a lo que los acusados pretendían tener derecho, naturalmente fuera de toda vía legal.

Con este planteamiento olvidan los recurrentes que la expresión **delitos**, en plural, que adjetiva al art. 570 ter del Código Penal, no está referida a propósitos, sino a tipos delictivos que de forma variada son conculcados por dicha trama delictiva, en función de las peculiaridades de actuación, que se tiñen como adecuadas para la finalidad pretendida en cada momento, mucho más cuando, como es el caso, la distancia temporal es muy alargada y los hechos de contenido criminal se van salpicando a medida que los acontecimientos se van desarrollando. No se trata en este caso del supuesto de aquellos otros codelincuentes que han decidido cometer sola una acción, y en el curso de su desarrollo delictivo, van perpetrando varios **delitos** a medida que la ocasión lo requiere. En nuestro caso, como veremos al analizar la resultancia fáctica de la resolución judicial recurrida, la ideación se desenvuelve durante mucho tiempo, entre el año 2016 y 2017, de manera que la persistencia de la acción grupal se corresponde con la tipicidad penal que se dibuja en el Código Penal.

Otro aspecto discutido, es que los recurrentes, que son los "gestores" de la pretensión de cobro violento, por sí mismo o por medio de otros, no se han beneficiado de cantidad alguna, de manera que, por tal circunstancia, no podría hablarse tampoco de grupo criminal, y que en los hechos probados no figura, podríamos decir, cantidad alguna en concepto de "gestión de cobro" por parte de los ahora recurrentes.

Pero, frente a ello, hay que señalar que, en modo alguno, el art. 570 ter del Código Penal exige como requisito para su apreciación que los distintos integrantes de tal sociedad criminal resulten beneficiados por su integración, a modo de una especie de reparto de ganancias o dividendos, pues tal circunstancia no supone un componente del tipo.

Finalmente, alegan que el grupo se formó fortuitamente, y no lo hizo como designio criminal previamente planificado por los autores de tal infracción penal. Pero veremos que esa afirmación choca frontalmente con la frialdad de los hechos probados, que aseveran precisamente lo contrario.

**TERCERO** .- De la lectura de los hechos probados se desprende que la actuación del grupo fue de tres personas. Había una cuarta, Gines , pero fue absuelto por el Juzgado de lo Penal por falta de pruebas, y esta decisión no fue recurrida. El tema del número de los integrantes fue debatido ante el Tribunal de la apelación, y no ha vuelto a ser suscitado en esta instancia casacional, sin perjuicio de su claridad, en los términos que dejamos expuestos.

Con respecto a los hechos declarados para dar vida al **delito** de integración en el grupo criminal, y ello con respecto a cada uno de los recurrentes, el relato histórico de la sentencia recurrida, intangible en esta instancia casacional, narra que, como consecuencia del intento de cobro de la deuda indicada, un millón de euros, que la sociedad Renovados 5 Jotas le había dejado en préstamo a Envasa, propiedad de Iván , la primera reunión es la que se describe entre Gines y Argimiro , para que Iván pagara ese dinero, lo que se sitúa a lo largo del año 2016, extendiéndolo también a Lucas , en tanto que éste había comprado la propia mercantil Envasa. El pacto exigía también que en la acción de cobro se incluyera igualmente a Arturo , a quien contactaría Argimiro , pero no se ha probado, por el contrario, que Gines autorizara medios violentos, apartándose de tal acción éste, como se dice en la sentencia recurrida, por encontrarse huido de la Justicia.

Los hechos probados narran que, primeramente, los intentos de cobro fueron amenazantes, encargándose de ello, Arturo y Lázaro . Así la visita de Arturo , a Guadalajara, al domicilio de los suegros de Lucas .

Después la reunión con Iván y Lucas en un hotel de Alcalá de Henares, en donde se pusieron de manifiesto los medios violentos de cobro que podría derivar la situación. Y a continuación, se suceden las llamadas telefónicas, igualmente de tono amenazante.

A partir de ahí, y "siguiendo con el plan previamente establecido entre estos acusados", en noviembre de 2016, continúan las llamadas y las visitas, exigiendo el pago *por las buenas o por las malas*, lo que originó que Iván denunciara los hechos.

Es a partir del mes de diciembre de 2016, cuando Argimiro y Arturo deciden ponerse de acuerdo con un tercero para continuar la petición de pago, ya no por medios intimidatorios, sino violentos. Y para ello, contactan con Lázaro , "ordenándole utilizar la violencia con el fin de que o Iván o Lucas pagasen la deuda existente". Este es el comienzo propiamente del grupo criminal enjuiciado.





Y a partir de ahí, "en ejecución del acuerdo antes descrito y con el consentimiento de estos dos acusados", se materializa la siguiente acción contando, además, con dos personas no identificadas, que utilizando pasamontañas, golpean a la suegra de Lucas, rociándole el rostro con gasolina, ocasionándole graves lesiones, hechos que se producen el día 19 de diciembre de 2016.

En ese propio mes de diciembre, el día 28, Arturo lleva a cabo una llamada a Lucas, y le vuelve a solicitar el pago con amenazas, refiriendo que lo sucedido días antes no eran nada con lo que podía suceder si no pagaba la deuda.

A primeros del año siguiente, el día 14 de febrero de 2017, se dirigen Lázaro y Argimiro al garaje donde guardaba el coche Iván, en A Coruña, lo que conocían como consecuencia "de seguimientos anteriores", siendo Iván golpeado brutalmente por Lázaro, apoderándose de su teléfono móvil, marchándose del lugar "en el vehículo conducido por Argimiro, que él había ordenado tanto ocasionar las lesiones al perjudicado en la forma en que se causaron, como la sustracción del teléfono móvil, que le entregó al entrar en el vehículo al marchar del lugar".

Días después, es precisamente el hijo del citado Iván, que se llama Eugenio, a quien le llama Arturo, de nuevo bajo el nombre de "Argimiro", quien le advierte de lo sucedido en días anteriores a su padre, conminándole al pago, bajo el anuncio de que la siguiente sería su madre, y si no cobramos, le refiere, "pasamos al plan B, díselo a tu padre".

De nuevo, se produce otra acción ejecutiva, protagonizada como la anterior, por Lázaro y por Argimiro, precisamente contra la esposa de Iván y madre de Eugenio, llamada Marí Luz, que venía de hacer la compra. Al entrar, le empujan, estando de espaldas, cae al suelo, sacan una barra de hierro, como habían hecho en las ejecuciones anteriores, y con ella golpean varias veces a la víctima en ambas piernas, ocasionándole las heridas que se narran en el *factum*.

**CUARTO** .- Los hechos descritos satisfacen las exigencias del grupo criminal, y se erigen por encima de la simple codeinlucencia.

La característica esencial del grupo criminal es la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas características de la organización, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de **delitos**.

Las notas a las que se refiere el art. 570 ter del Código Penal, que no se precisan en el grupo y que se corresponden con la organización, son la estabilidad de tal cometido, y el reparto de funciones.

Dicho esquemáticamente, para la existencia de un grupo criminal, hacen falta las siguientes notas:

a) Pluralidad personal: es necesaria la unión de tres o más personas, sin que sea preciso que tales personas aparezcan inicialmente, basta que se vayan uniendo al grupo, pero es necesario que conformen tal número en el momento más activo de la perpetración delictiva.

b) Pluralidad delictiva: el grupo se forma para la perpetración de varios **delitos**, no para una comisión delictiva individual, más propia de la codeinlucencia funcional. Ello no quiere decir que no pueda enjuiciarse solamente un **delito**, pero ha de constar explícitamente en los hechos probados que la formación del grupo se verificó con intención de perpetración de múltiples **delitos**, y no solamente para el enjuiciado. Naturalmente, no neutraliza este requisito que todos los **delitos** estén animados por un mismo propósito, a modo de proyecto común de actuación criminal, temporalmente más o menos duradero, siempre que se cometan variados **delitos** de única o distinta naturaleza.

c) Pluralidad funcional: el grupo no es la unión fortuita de varias personas para una comisión delictiva ocasional, sino fruto de un proyecto de participación común en un conjunto de actividades criminales, de cualquier orden, que es precisamente el fundamento de su punición.

d) Notas negativas: la estabilidad de tal agrupación y el reparto de funciones. Estas notas se atribuyen a la organización criminal, y al contrario que en el grupo criminal, se requiere que dicha estabilidad en el **delito** de organización criminal quede acreditada de manera que no sea solamente un mero proyecto de actuación, sino una constatada realidad social. Respecto al reparto de funciones, no se exige jerarquía entre los componentes, ni jefatura global, pero habitualmente concurrirán tales notas en esta clase de agrupación criminal.

e) Inexistencia de cualquier clase de ganancia económica. En modo alguno, el art. 570 ter del Código Penal, en la definición del grupo criminal, exige como requisito para su apreciación, que los distintos integrantes de tal sociedad criminal resulten beneficiados por su integración, a modo de una especie de reparto de ganancias, pues tal circunstancia no supone un componente del tipo.



f) Desde el plano de la participación criminal, no es preciso que todos los integrantes lleven a cabo materialmente todas las acciones delictivas que conforman su característica más esencial, sino que baste que las planeen o las induzcan, desde cualquier perspectiva intelectual.

En nuestro caso, es cierto que inicialmente son dos personas las que deciden cobrar la deuda por medios intimidatorios, sin desdeñar tampoco los violentos. Ellos son Argimiro y Arturo. Pero es a medida que sus conminaciones verbales no logran ningún fruto, cuando deciden pasar a la acción. Y entonces, contactan a Lázaro, quien va a liderar, a partir de ese momento, las acciones violentas, bajo las directrices de los otros dos.

Como dicen los jueces de instancia, para ello, y sin el consentimiento probado del titular de la deuda, Gines, que contrató a Argimiro y Arturo para el cobro de la misma, se realizaron toda una serie de seguimientos, reuniones, llamadas, donde se vertieron amenazas para lograr el cobro, y como éste no se produjo, se pasó al estadio siguiente, en el que entró el cuarto acusado, Lázaro, que fue el ejecutor material de las lesiones en dos casos, y en un tercer episodio, aunque se desconoce el autor material de las lesiones (las causadas en Guadalajara), no cabe duda de que detrás de las mismas estaban los dos acusados, Argimiro y Arturo, como reflejan los hechos probados, intangibles en esta instancia casacional.

De modo que la sentencia recurrida describe la comisión de una sucesión de hechos que revisten caracteres típicos, determinados todos y sin duda por una única intención, el cobro de la deuda, pero prolongados durante cierto tiempo. El primero significativo, que rebasaría la fase preparatoria, habría tenido lugar en octubre de 2016, el último, en abril de 2017. Durante ese periodo, en diciembre de 2016 y en atención a la evolución de los acontecimientos, y a la frustración inicial del propósito conminativo, se habría contactado con la tercera persona, Lázaro, y desde entonces se volvieron a verter amenazas y se cometieron dos **delitos** de lesiones, además del robo imputado a dos de ellos.

Resalta la Audiencia con todo acierto que, desde la aparición de Lázaro, número ya suficiente para definir el grupo, en diciembre de 2016, hasta la comisión del último **delito**, transcurrieron cuatro meses y en su transcurso se cometieron los hechos más relevantes, como dos **delitos** de lesiones, inducidos o ejecutados por los tres acusados condenados en la instancia, y el robo, por parte de dos de ellos. Pero además se produjeron unas llamadas de obvio sentido amenazante que si no han dado lugar a una condena adicional por **delito** de amenazas, sin duda ha sido por cuanto se entendieron englobadas en la imputación por la realización arbitraria del propio derecho, **delito** decaído en segunda instancia de este proceso penal.

Todo en el contexto enmarcado, iniciado en octubre de 2016, que se desprende del relato de hechos probados. Y desde luego, con un propósito ilícito, persistente del cobro violento de la deuda.

Por tanto, los jueces "a quibus" han individualizado dentro del grupo criminal, la responsabilidad concreta de sus partícipes en cada uno de los ilícitos, desde su constitución se dio lugar a la pluralidad delictiva y, con los presupuestos que analizamos, debidamente acreditados, y que expresan, con razón, que mal puede sostenerse que estemos en presencia de agrupaciones o uniones de solo dos personas, siendo tres los intervinientes, o que se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un **delito**, cuando la expresada planificación revela precisamente lo contrario. Se sobrepasan, por consiguiente, los caracteres definitorios de la mera delincuencia.

La unión de más de dos personas supone junto al concierto delictivo, notas características del grupo criminal, resultando todo ello de la simple lectura de los hechos probados de la sentencia recurrida, concretamente tres componentes, con una confesada finalidad del cobro unilateral y violento de una deuda, pluralidad que se desprende de la diversidad de conductas ilícitas, y su participación criminal, coautoría e inducción, que muestran bien a las claras también de ese concierto. La persistencia, en lo necesario, de la obvia prolongación en el tiempo, con una actitud, ilícita, en escalada, inexcusablemente concertada, no hay otra explicación lógica si no fuera una impensable coincidencia, sin que el grupo necesite de la nota de jerarquía, bastando, como bien dice la Audiencia, del cooperativismo, lo que igualmente resulta de la simple lectura del papel de cada uno, más o menos subordinado.

En el caso, se produce incuestionablemente el requisito de la pluralidad delictiva, pues fueron muchas las infracciones criminales cometidas por el grupo. El concierto entre los tres es evidente, y resulta meridianamente de los hechos probados. La prolongación en el tiempo, neutraliza los intentos de que tal unión sea fortuitamente organizada, a modo de codelincuencia ocasional. Y los elementos de estabilidad y reparto de funciones, que aunque esbozados sin duda alguna en el relato histórico de la sentencia recurrida, no son precisos para la tipificación de los hechos como grupo criminal.

Lo propio ocurre en el motivo de Argimiro, en tanto que en él se afirma que "por una pésima decisión, decidió cobrar una deuda empleando unos medios absolutamente reprochables, y por los que ha sido condenado", y

que aunque juzga, en su desarrollo argumental, que se trata de "una situación puntual y ocasional", es lo cierto que se prolongó en el tiempo, en los términos expuestos en la sentencia recurrida.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**QUINTO**.- En el segundo motivo, Arturo, al amparo de lo autorizado en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación de los arts. 27 y 28.a) del Código Penal, queja que la cifra en su condición de inductor de un **delito** leve de lesiones y de dos **delitos** menos graves, pero tras enunciar esta queja el recurrente, afirma sin solución de continuidad que: "Los hechos probados nos dejan claro que él fue quien indujo al conocido autor material de los dos **delitos** de lesiones, así como, también, indujo a los autores materiales desconocidos del **delito** leve de lesiones".

También sienta como premisa de su impugnación casacional, que:

"A don Arturo se le atribuye probado que él fue el autor de las llamadas telefónicas amenazantes previas a cometer las lesiones por un tercero.

Y que esta participación criminal trae causa de ser él quien aceptó la gestión del cobro de la deuda imputándosele a él, también, que fuera quien autorizara el uso de la violencia para el cobro de la deuda".

Pero debemos convenir que, primeramente, porque con esa resultancia fáctica, es clara su posición de inductor, siendo constantes las referencias en los hechos probados a que todos ellos iban planeando el avance de sus "gestiones" de cobro, cada vez más amenazantes, y últimamente, absolutamente violentas, tanto en el entorno de los que ellos consideraban deudores como en sus allegados y familiares.

En segundo lugar, porque en el desarrollo argumental del motivo. No respeta los hechos probados, pues continuamente se destacan aspectos que considera como no probados, a pesar de su deber de acatar la resultancia fáctica de la sentencia recurrida.

Y finalmente, porque el motivo se articula "per saltum", de manera que no tuvo una previa interposición de tal tema disidente en el recurso de apelación, y ahora, en consecuencia, no puede ser analizado en esta extraordinaria instancia casacional.

**SEXTO**.- Lo propio ocurre con el motivo tercero, articulado con idéntica vía impugnativa, y que reprocha la subsunción jurídica de los hechos declarados como probados en el art. 148 del Código Penal.

Reprocha el dolo del autor, pero tal elemento subjetivo resulta de su actividad en el concierto previo para actuar de modo violento frente a los que ellos consideraban ser los deudores o contra los allegados a los mismos, con expresiones tan rotundas en los hechos probados como aquella que narra que las "gestiones" de cobro van elevándose en su intensidad, y consiguientemente, a partir de ahí, y "siguiendo con el plan previamente establecido entre estos acusados", en noviembre de 2016, continúan las llamadas y las visitas, exigiendo el pago por las buenas o por las malas, lo que originó que Iván denunciara los hechos.

Es a partir del mes de diciembre de 2016, cuando Argimiro y Arturo deciden ponerse de acuerdo con un tercero para continuar la petición de pago, ya no por medios intimidatorios, sino violentos. Y para ello, contactan, en plural, con Lázaro, "ordenándole utilizar la violencia con el fin de que o Iván o Lucas pagasen la deuda existente".

Y a partir de ahí, "en ejecución del acuerdo antes descrito y con el consentimiento de estos dos acusados", se efectúan todos los acontecimientos que se describen en el juicio histórico de la sentencia recurrida.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**SÉPTIMO**.- Finalmente, en el cuarto motivo, se denuncia por vía de infracción constitucional, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se relaciona con la conculcación de los arts. 24.2 y 120.3 de la Constitución española, así como art. 72 del Código Penal, relativo todo ello a la individualización penológica, cuyos efectos se cifran en el quebrantamiento de forma, que se invoca en el desarrollo del motivo, con cita expresa del art. 901 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta queja se esgrime, como la anterior, "per saltum", y a tal efecto, tiene declarado esta Sala Casacional, en la STS 84/2018 de 15 de febrero, entre otras muchas que "es consustancial al recurso de casación, dada su naturaleza de recurso devolutivo, que el mismo se circunscriba al examen de los errores legales que pudo cometer el Tribunal de instancia -en el presente caso, el órgano ad quem llamado a resolver la apelación- al enjuiciar los temas que las partes le plantearon, sin que quepa ex novo y per saltum formular alegaciones relativas a la aplicación o interpretación de preceptos sustantivos no invocados, es decir, sobre cuestiones jurídicas no formalmente planteadas ni debatidas por las partes. Esta Sala necesita resolver siempre sobre aquello que antes ha sido resuelto en la instancia tras el correspondiente debate contradictorio, con la salvedad



de que la infracción contra la que se recurre se haya producido en la misma sentencia (cfr. SSTs 1237/2002, 1 de julio y 1219/2005, 17 de octubre). En caso contrario, el Tribunal de casación estaría resolviendo por primera vez, es decir, como si actuase en instancia y no en vía de recurso, sin posibilidad de ulterior recurso sobre lo resuelto en relación con estas cuestiones nuevas ( SSTs 1256/2002, de 4 de julio, y 545/2003, de 15 de abril).

La doctrina reiterada de esta Sala (SSTs 427/2015 de 1 de julio, 20/2016 de 26 de enero, 468/2016 de 31 de mayo, 843/2017 de 21 de diciembre, 84/2018 de 15 de febrero, 740/2021 de 30 de septiembre, entre muchas) ha vedado la llamada casación *per saltum*, no permitiéndose que cuestiones no formuladas en el recurso de apelación y por consiguiente sobre las que no pudo pronunciarse la sentencia de apelación puedan plantearse en casación. La STS 411/2015, de 1 de julio explicaba que la concreción de las pretensiones planteadas ante el Tribunal Superior, permite establecer un límite al amplio contenido del recurso de casación, en el que el Tribunal Supremo solo está autorizado a conocer, examinar y resolver aquellas cuestiones que planteadas en apelación no hayan sido íntegramente estimadas. La razón no es otra que el recurso de casación se da contra la sentencia del Tribunal Superior, por lo que todas aquellas cuestiones de la naturaleza que fueran, que se pudieran plantear ante el Tribunal Superior de Justicia y no se plantearon oportunamente el recurrente perdió la oportunidad procesal de hacerlo "per saltum" ante el Tribunal Supremo. Las partes no disponen de la opción de atacar la sentencia por unos determinados motivos o causas planteando a capricho unas ante el Tribunal Superior de Justicia, y otras ante el Tribunal Supremo. Esta Sala de casación solo examina la corrección legal o constitucional de la sentencia del Tribunal Superior.

Por lo demás, el Juzgado de lo Penal empleó su décimo fundamento jurídico a justificar su decisión penológica, no con demasiada profundidad, es cierto, pero sin que frente a dicha resolución judicial, se alzara en recurso de apelación el recurrente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**OCTAVO** .- Respecto a Argimiro , su primer motivo es coincidente con el de Arturo , sobre la supuesta inexistencia de grupo criminal, y en el segundo motivo, es en donde se articula su discrepancia sobre la condena como inductor y ejecutor material de los **delitos** de lesiones anteriormente referidos, pero es lo cierto que no se respetan los hechos declarados como probados.

En efecto, el ahora recurrente, Argimiro , dice la resultancia fáctica de la sentencia recurrida, acompañó a Lázaro al aparcamiento donde se produjo la agresión a Iván , así como el robo de su teléfono móvil, y que posteriormente también se encontraba -abril de 2017- junto con Lázaro , cuando éste último agredió a Marí Luz . En concreto, respecto a los **delitos** de lesiones se afirma que "Sobre las 14.30 horas del día 14 de febrero de 2017, el acusado Lázaro se dirigió en unión de Argimiro al garaje sito en el nº NUM001 de la DIRECCION002 de A Coruña, lugar en donde guardaba su vehículo Iván , hecho que conocían estos acusados por haber hecho seguimientos anteriores. Sobre esa hora accedía al garaje Iván y sin más el acusado Lázaro se colocó a su espalda y sin que el perjudicado tuviese alguna oportunidad de defensa le dio un fuerte puñetazo en la cara, cayendo al suelo el perjudicado. Una vez allí este acusado sacó de entre sus ropas una barra metálica, y le golpeó con ella múltiples veces en ambas piernas (...) tras lo cual se marchó del lugar, en el vehículo conducido por Argimiro , que le había ordenado tanto ocasionar las lesiones al perjudicado en la forma en que se causaron, como la sustracción del teléfono móvil (...)"

Se sostiene, por tanto, que Argimiro estaba con Lázaro y le ordenó agredir a Iván .

En cuanto al segundo hecho, se lee en el *factum* que " Sobre las 11.15 horas del día de abril de 2017 el acusado Lázaro se dirigió en unión del también acusado Argimiro a la C/ DIRECCION001 de la localidad de A Coruña, lugar donde estaban siguiendo a la esposa de Iván , Marí Luz quien venía de hacer la compra. Ésta accedió al portal del edificio en donde vive, el nº NUM002 de dicha calle, y sin más el acusado Gines , tan pronto como la perjudicada abrió el portal, estando de espaldas, le dio un fuerte empujón hacia el interior del portal, lo que hizo que ésta cayera al suelo. Este acusado sacó una barra metálica que llevaba entre sus ropas, de medio metro de largo, y con ella le golpeó en varias ocasiones en ambas piernas "

A pesar de la contundencia de lo anteriormente transcrito, el recurrente, sin respetar los hechos probados, como el cauce del motivo le impone de forma inexcusable, reprocha que "las víctimas, don Iván y doña Marí Luz , no vieron al señor Argimiro en el momento de la agresión y su presencia se construye, exclusivamente, a partir de la declaración del coacusado Lázaro ", sosteniendo que la condena de Argimiro "se apoya únicamente en la declaración del también condenado Lázaro , quien se ha beneficiado de hasta tres atenuantes -drogadicción ( art. 21.2 CP), confesión ( art. 21.7 CP), y reparación parcial del daño ( art. 21.5 CP)-, y ha centrado su estrategia de defensa en la búsqueda de circunstancias atenuantes para rebajar su condena".

Y más adelante, se cuestiona la "autenticidad de la declaración de Lázaro ", afirmándose hasta "qué pudo suceder para que el acusado cambiara su testimonio, en el sentido de si fue un arrepentimiento espontáneo o



pudo ser una recomendación de su defensa, pero lo que no se puede compartir es la afirmación de la sentencia de que "se trató de un relato sin fisuras". O el vigilante del parking no estaba de servicio cuando se produjeron las lesiones.

En suma, este formato impugnativo cabe en los estrictos términos previstos en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (escurpuloso respeto a los hechos declarados como probados), y ante tal cuestionamiento de la *quaestio facti*, el motivo no puede prosperar.

**NOVENO** .- Al proceder la desestimación de ambos recursos, se está en el caso de condenar en costas procesales a los recurrentes ( art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por las representaciones legales de los **acusados DON Argimiro y DON Arturo** , frente a la Sentencia 257/2020, de 25 de junio de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña.

**2º.- CONDENAR** a dichos recurrentes al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por sus respectivos recursos.

**3º.- COMUNICAR** la presente resolución a la Audiencia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.